Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UNI. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – Mayor Cuantía -.
DE: UBER VALENCIA HERNÁNDEZ
CONTRA: JOSÉ HEDELY CRIOLLO FERNÁNDEZ y LINA MARCELA BUILES QUIJANO
RADICADO: 2017-00121-00

El suscrito, apoderado judicial de la parte acreedora en el proceso de la referencia, con el mayor respeto, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación** en contra del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se indica que la medida cautelar solicitada *"resulta improcedente, pues aquellos bienes a los que se pretende dispensar la cautela, no son de propiedad del demandado…"*; además y en virtud de lo pretendido (derechos herenciales) *"…como quiera que no existen aún juicio de sucesión de la causante Esther Fernández de Criollo, el ejecutado José Hedelý Criollo Fernández, aún no tiene reconocida la calidad de heredero de aquella, máxime que no existe registro civil de nacimiento que permita establecer con precisión la condición de hijo de aquella causante"*; recursos interpuesto que fundamento en lo siguiente:

Motivo del inconformismo:

El auto objeto de reproche, despone negar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo de los **derechos herenciales** de propiedad del ejecutado José Hedely Criollo Fernández, a los que tiene derecho sobre los bienes de la sucesión de su extinta madre, Esther Fernández de Criollo, fallecida el pasado 4 de abril pasado y sin que hasta el momento se hubiere iniciado juicio de sucesión sobre la última.

Además, niega la solicitud por no existir prueba de la calidad de hijo de la extinta Esther Fernández de Criollo, como lo es el registro civil de nacimiento del ejecutado.

Soportando su decisión, jurídicamente en lo dispuesto en el artículo 599 inciso segundo del C.G.P.

Al respecto no es fundamento legal el expuesto por el Juzgado, pues dicha norma, la del inciso segundo del artículo 599 del C.G.P, hace referencia a las ejecuciones en contra del deudor fallecido; en este caso, al momento de iniciarse la ejecución el señor Criollo Fernández, se encontraba con vida; además, los bienes que se embarga SON BIENES DE PROPIEDAD DEL SEÑOR DEUDOR, pues no son los bines inmuebles de su extinta madre, como mal lo interpreta esta decisión, ya que se tratan de los DERECHOS HERENCIALES de propiedad del señor José Hedely Criollo Fernández, vinculados a los inmuebles de propiedad de su extinta madre Esther Fernández de Criollo, a quien aún no sea iniciado su juicio sucesorio.

La decisión adoptada por este Despacho Judical va en contravía a lo normado en el artículo 594 de la misma norma procesal en materia civil, pues la mimsa indica aquellos bienes que son inembargables, en los siguientes términos:

"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

***PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

(….)

Así las cosas, se tiene que LOS DERECHOS HERENCIALES, que son de propiedad del ejecutado y que NO SON BIENES INMUEBLES, si no **derechos herenciales**; no se encuentran enlistados en los que prohíbe al artículo 594 del C.G.P.

Entonces, bajo la interpretación del artículo 599 del C.G.P, inciso segundo; si bien el señor José Hedely Criollo está fallecido, su juicio de sucesión no se ha adelantado, también es cierto que los **DERECHOS HERENCIALES**, no bienes inmuebles, son de su propiedad; por tanto este fundamento legal que soporta la decisión equivoca del Despacho no esta llamada a su respaldo; debiéndose ordenar el embargo de derechos herenciales en la forma solicitada; pues no se embargan bienes de propiedad de la extinta señora Esther Fernández de Criollo; sino los derechos herenciales del acá ejecutado en la sucesión intestada de esta última y que aún no ha iniciado.

Ahora bien, respecto a la negativa de la misma medida por no haberse aportado el Registro Civil de Nacimiento del señor José Hedely Criollo Fernández, claro es señor Juez, que al momento de solicitar el documento idóneo que demuestra la calidad de hijo de la extinta Esther Fernández de Criollo; se hace imposible por disposición como lo señaló la Registraduría Municipal de Chaparral, pues debe mediar autorización de la persona a quien corresponde el mismo.

Además, a luces del artículo 246 del C.G.P., el cual señala: *"APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
Las partes deberán aportar el original del documento ***cuando estuviere en su poder****,* ***salvo causa justificada****. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".*
Al respecto, si bien el documento registro civil de nacimiento del deudor José Hedely Criollo Fernández, no se encuentra en nuestro poder, para el momento de solicitar las medidas cautelares, no es menos cierto, que el mismo se encuentra en la Registraduría Municipal del estado Civil de este municipio; para que el despacho en su oportunidad debida hubiere solicitado a esta copia del mismo; sin más junto con este recurso de reposición y en subsidio el de apelación se acompaña el registro civil de nacimiento del señor José Hedely Criollo Fernández.

No dejemos pasar por alto que las medidas cautelares solicitadas han sido peticionadas el pasado 31 de mayo de 2022 y al respecto hubo un pronunciamiento de requerimiento el día 4 de agosto del hogaño, el cual se cumplió el 19 de agosto siguiente, para que su resultado negativo se diera el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, y aún sin estar debidamente en firma la decisión; transgrediendo notablemente lo señalado en el artículo 588 del C.G.P, en lo que tiene que ver con el termino máximo señalado para resolver la solicitud.

Ahora bien, no hay dejar pasar por alto que para la solicitud de medidas cautelares desde la presentación de la demanda el acreedor ha dado cabal cumplimiento con lo normado en el artículo 599 del C.G.P en su inciso quinto, se ha prestado caución judicial por el 10% del valor de las pretensiones, para que responda por los perjuicios que se causen con las medias cautelares solicitadas.

Por lo antes expuesto solicito de Usted;

1. Dar el trámite que corresponda al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

2. Consecuentemente con lo anterior, revóquese la decisión adoptada en el auto objeto de reproche.

3. Ordenar el embargo de los **DERECHOS HERENCIALES** que le corresponden o le puedan corresponder al extinto señor JOSE HEDELY CRIOLLO FERNANDEZ, o a sus representantes sucesorales y/o herederos, vinculados a los bines inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **N° 355-24687, 355-39815** y **355-22542**, de la ORIP de Chaparral, de propiedad de la extinta señora ESTHER FERNANDEZ DE CRIOLLO, madre del deudor.

4. De no atender favorablemente el recurso de recurso de reposición, conceder y dar el trámite que corresponda al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Del señor Juez,

RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C. 14'010.159 de Chaparral (T).
T.P.N°182347 del C.S de la J.

Anexo: Registro Civil de Nacimiento del señor deudor José Hedely Criollo Fernández, en un (1) folio útil.

436

Tomo 37 Folio 436

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO: José Edeli Criollo Fernandez

En la República de Colombia Departamento de Tolima

Municipio de Chaparral a treinta (Corregimiento, Vereda, Inspección)

del mes de Enero de mil novecientos setenta y cinco

se presentó Esther Fernandez de Criollo (Nombre del declarante) identificado con C.C. 28.674.770

domiciliado en Chaparral y declaró

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría (Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.)

que el día veintinueve del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y

nació en el municipio de Chaparral departamento de Tolima

República de Colombia un niño de sexo masculino

a quien se le ha dado el nombre de José Edeli

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento dos p.m. lugar Carrera 7 a # 10-34 (Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.)

Nombre de la madre Esther Fernandez Herrera

Identificada con C.C. 28.674.770 de profesión Hogar

de nacionalidad Colombiana y estado civil Casada

Nombre del padre José Edeli Criollo Portilla

La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70

Identificado con C.C. 2279135 de profesión Agricultor

de nacionalidad Colombiano y estado civil Casado

Certificó el nacimiento presentó partida de (Nombre del Médico – Enfermera) Licencia No. Bautizo

o los testigos ______ y ______ (Cuando no se presenta certificado – Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

El denunciante X Esther Fernandez de Criollo

Los testigos ______

A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No. C.C. No.

El funcionario que autoriza el registro [firma] FIRMA Y SELLO

Adhesivo Copia Registro Civil — REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 32100926-7

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento ______ Firma de la madre que hace el reconoci...

Se autoriza la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con Lina Marcela Bailes Quijano mediante escritura Nº 23 del 24 enero 2011 en la notaría única de Chaparral.

MARIA ... RAMIREZ ... Registradora

Fiel reproduccion de su original
que reposa en este despacho

Willintong Humberto Peña Betancourt
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

IS_____VALIDO PARA tramite legales

22 SET. 2022

EN BLANCO

EN BLANCO